



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-**2019-00128-00**  
**Demandante:** Amira Gilma salgado  
**Demandado:** Departamento de Sucre

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada.

### ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 26 de abril de 2019, tal como se avizora en la nota de reparto<sup>1</sup>.
- A través de auto del 4 de julio de 2019<sup>2</sup>, se admitió la demanda; modificada parcialmente en auto del 22 de octubre de 2019<sup>3</sup>.
- La demanda fue notificada a las partes el 6 de marzo de 2020<sup>4</sup>.
- La entidad demandada contestó la demanda el 13 de marzo de 2020 dentro del término<sup>5</sup>.
- El 6 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el departamento de Sucre<sup>6</sup>.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte el Departamento de Sucre, al contestar la demanda presentó como excepción previa, falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que entre el Departamento de Sucre y la señora Amira Gilma Salgado, no existió vínculo legal, ni contractual alguno, por lo que solicita se declare probada la excepción propuesta.

La legitimación en la causa es entendida como: *"... ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan..."*<sup>7</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema, ha indicado que debe diferenciarse la legitimación de hecho de la legitimación material, así:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

<sup>1</sup> Expediente digital

<sup>2</sup> Expediente digital

<sup>3</sup> Expediente digital

<sup>4</sup> Expediente digital

<sup>5</sup> Expediente digital

<sup>6</sup> Expediente digital

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, Tomo I Pág. 279.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas. ( )

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”<sup>8</sup>

Por lo dicho, una cosa es la existencia o no del derecho discutido dentro del proceso, lo que es claramente la cuestión de fondo que se desatará en la sentencia, y otra cosa es la legitimación en la causa de hecho y material, que conlleva a que la sentencia sea desfavorable sin analizar el fondo de la situación; es decir, para que no exista la legitimación en estudio, el demandante o el demandado **debe ser ajeno a los hechos estudiados en la demanda**, por lo que **sí ha participado en ellos**, se encuentra legitimado en la causa, cosa diferente a que las pretensiones prosperen o se denieguen.

En ese sentido, se puede evidenciar una vez revisado los hechos de la demanda y los soportes probatorios allegados, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la accionante dirige la responsabilidad, directamente a la entidad demandada por haber laborado en una institución educativa del Municipio de Corozal Sucre, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, como funcionaria de hecho; por lo tanto, en esta etapa del proceso se acredita la legitimación de hecho, razón por la cual se dará curso al mismo, dejando para la sentencia el estudio de la legitimación material.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, solicitada por el Departamento de Sucre.

En razón de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión pase el expediente a despacho, para disponer la actuación que conforme el trámite procesal de ley 1437 de 2011, corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad "La Muriel Mining Corporation".